NUMERO 225.—JUEVES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1935

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

# Boletín Oficial

## DE LA

Franqueo concertado

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Artículo 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | PESETAS | FUERA DE CORDOBA | PESETAS |
|---|---|---|---|
| Un mes. . . . . | 5 | Un mes. . . . . | 6 |
| Trimestre. . . . | 12'50 | Trimestre . . . | 15 |
| Seis meses. . . | 21 | Seis meses. . . | 28 |
| Un año. . . . . | 40 | Un año. . . . . | 50 |

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.648

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del partido de Rute, a instancia de Amador Castillo Cano, contra José Guerrero Roldán y otros, sobre pobreza, se dictó por el Juez municipal Letrado de la villa de Rute, en funciones de primera Instancia con fecha 5 de Septiembre de 1934, sentencia que contiene los siguientes:

Resultando. Que por el Procurador señor Madrid Salvador Vaca en la representación que ostenta se formuló demanda que fundaba en los siguientes hechos: 1.° Don José Guerrero Roldán celebró con su representado con fecha 1 de Abril de 1932 un contrato de permuta de una casa propiedad de don José Guerrero Roldán, con un molino propiedad de su mandante, en el que se estipula que el citado José Guerrero Roldán entregaría a título devueltas y como consecuencia de la diferencia de valor de las cosas objeto de la permuta, la cantidad de 8.000 pesetas pagaderas, las 1.000 primeras el día 8 de Septiembre del año del contrato y las 7.000 restantes en diversas anualidados, que vencerían en igual día de cada año, a razón de 1.000 pesetas cada anualidad más los réditos correspondientes según un interés del 9 por 100 anual, pagaderos el día 15 de Abril de cada año, pues el devengo empezaba, para las 7.000 pesetas a él sujetas el 15 de Abril del citado año del contrato que acompañaba con el número uno; 2.° Que su representado cumplió la obligación por él contraida de entregar el molino al señor Guerrero Roldán no obstante, aún no ha recibido ninguna de las cantidades que el señor Guerrero Roldán se obligó a entregarle, resultando que hasta el día 15 del mes de Abril último adeuda las siguientes cantidades:

Por la entrega que debió efectuar el día 8 de Septiembre de 1932, 1.000 pesetas.—Por la anualidad de intereses que debió abonar en 15 de Abril de 1933, 630 pesetas.—Por la primera anualidad del principal que debió pagar en 8 de Septiembre de 1933, 1.000 pesetas. —Por la segunda anualidad de intereses que debió satisfacer en 15 del corriente, 540 pesetas—Por los intereses desde 15 de Abril de 1933 a 15 de Abril de 1934 de las 1.000 pesetas correspondientes a la primera anualidad del principal según el interés pactado del 9 por 100, 90; Adeudando en total 3.200 pesetas, hasta el 15 de Abril. 3.° Según la cláusula segunda del contrato de referencia además de la obligación contraida por el demandado y la madre y esposa del mismo D.ª Rafaela Roldán Mangas y D.ª Nieves Caballero Gutiérrez garantizaron el cumplimiento del contrato constituyéndose en fiadoras de su hijo y esposo respectivamente, por lo que se les demanda también en este juicio sin perjuicio de los derechos que a los fiadores concede la Ley; que se había celebrado sin avenencia el acto de conciliación acompañando el oportuno certificado, y quien después de aducir como fundamentos de derecho los que estimó atinentes terminaba suplicando que teniendo por presentado el escrito con sus copias se sirviera dar traslado del mismo con emplazamiento para que la contesten en término legal los demandados José Guerrero Roldán, doña Rafaela Roldán Mangas y doña Nieves Caballero Gutiérrez y en su día previo recibimiento a prueba que solicitaba, se profiriera sentencia condenando: 1.° Al D. José Guerrero Roldán a que satisfaga a Amador Castillo Cano la cantidad de 3.260 pesetas más los intereses devengados desde el 15 de Abril y los que venzan de las cantidades que los devengan según lo convenido y el interés legal de las 1.000 pesetas que debió satisfacer el demandado el 8 de Septiembre de 1932 a contar desde la interpelación judicial al mismo; 2.° Condenar asímismo a los fiadores doña Rafaela Roldán Mangas (sic) y doña Nieves Caballero Gutiérrez a que satisfagan a mi cliente de por mitad, las mismas cantidades que el deudor principal si éste no las satisface previa excusión de los bienes de éste último que se hará en el período de ejecución de sentencia.

Resultando: Que en providencia de 3 de Mayo se admitió la demanda formulada acordando darle la tramitación adecuada a los menores cuantia y emplazar a los demandados José Guerrero Roldán, Rafaela Roldán Mangas y Nieves Caballero Gutiérrez para que en término de noveno día que se les concedía por razón de la distancia la contestaran personándose en forma apercibiéndoles que de no hacerlo serían declarados rebeldes.

Resultando: Que en providencia de 29 de Mayo como no se personaran los demandados de conformidad con el Real Decreto de 2 de Abril de 1924 se les declaró rebeldes acordando seguir los autos su curso sin volver a citarlos ni oirlos ni hacerles otras notificaciones que las prevenidas de Ley teniéndose por contestada la demanda y se recibieran a prueba por término de seis días para proponer formándose las oportunas piezas separadas.

Resultando: Que en el mismo día se dió cuenta por el señor Secretario de haberse presentado escrito por doña Rafaela Roldán Mangas, en solicitud de que se le proveyera de Abogado y Procurador en turno de oficio para defenderse en los presentes autos, acordándose por tanto la suspensión de este procedimiento y una vez que les fué nombrados en providencia de 21 de Junio se concedió el Procurador señor Roldán Martínez, el término de 15 días para formular la demanda de pobreza y como transcurriera ésta sin que lo llevara a cabo en providencia de 16 de Julio se alzó la suspensión decretada acordándose seguir los autos su trámite legal abriéndose el período de prueba por término de veinte días.

Resultando: Que en el plazo legal se propuso por el actor prueba de reconocimiento del documento privado acompañado por los demandados don José Guerrero Roldán y su esposa doña Nieves Caballero, respecto a la legitimidad de sus firmas y doña Rafaela Roldán Mangas que no sabe firmar sobre la certeza del contrato de permuta proponiendo para caso necesario la subsidiaria de cotejo de letras; y por último la testifical siendo admitida toda ella declarándose la pertinencia de las preguntas formuladas; en dos de Agosto comparecieron ante el Juz-

Ministerio de Cultura 2024

gado José Guerrero Roldán y Nieves Caballero Gutiérrez, que reconocieron como de su puño y letra las firmas y rúbricas que autorizaban el documento de permuta que se les puso de manifiesto; y en 8 del mismo mes se llevó a cabo la prueba testifical deponiendo los vecinos de Iznájar Francisco González Mazuelas y Francisco Vázquez Romero que ser cierto que con fecha 1.º de Abril de 1932 firmaron como testigos un documento privado comprensivo de un contrato de permuta de una casa propiedad de don José Guerrero Roldán y un molino propiedad de Amador Castillo Cano, reconociendo sus firmas puestas en referido documento y Antonio Molina León que expresó que a ruegos de doña Rafaela Roldán Mangas y por no saber ésta escribir firmó como testigo el documento a que antes se ha aludido.

Resultando: Que en providencia de 18 de Agosto se acordó unir las pruebas practicadas a los autos de su razón y convocar a las partes al acto de la comparecencia prevenida en la Ley la cual se llevó a cabo con la sola asistencia de la parte actora que manifestó lo que estimó atinente a su derecho.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las formalidades legales.

Considerando: Que estudiados los autos aparece como resultancia cierta la existencia de un contrato de permuta (sic) por el que el hoy actor contrae el derecho al percibo de cantidad del demandado, de cuyo compromiso se constituyen fiadores los demandados también en este carácter todo ello corroborado por el documento acompañado a la demanda que no ha sido impugnado y la diafanidad de la confesión y testifical practicada por lo que partiendo de este hecho como antecedente o razón de pedir, para la resolución de la litis, hay que atenerse a las disposiciones del Código civil, que hacen referencia a la permuta y el artículo 1.538 definidor de este contrato, establece la obligación a cada uno de los contratantes de entregar la cosa comprometida y el 1.541 remite a las disposiciones concernientes a la venta en todo lo prevenido y que no se halle determinado en dicha sección por lo que es de aplicar el artículo 1.500 que dice que el comprador está obligado a pagar el precio de la cosa en el tiempo y lugar fijado en el contrato, luego si las cláusulas de éste son irrefutables y la petición de la demanda está formulada en armonía con ellas la presente resolución por imperio de la Ley, ha de ser congruente con el escrito inicial de esta contienda.

Considerando: Que la fianza es un contrato en virtud del cual un tercero, ajeno al vínculo contractual se obliga a cumplir lo que no hiciese el deudor, y sus efectos entre acreedor y fiador los regulan los artículos 1.830 al 1.837 del mismo cuerpo legal, siendo su texto tan sencillo que su simple lectura no deja duda alguna sobre el compromiso del fiador y haciendo aplicación de estos preceptos al caso de autos los demandados en tal concepto deben ser responsables y compellerse al cumplimiento del compromiso incumplido por el deudor salvándole siempre el beneficio de excusión que le concede el artículo 1.834 y siendo responsable cada uno por mitad en meritos a lo dispueto en el 1.837.

Considerando: Que la persistencia en los deudores a no cumplir su compromiso, acentuada en el estado de rebeldía que mantienen en estos autos, hace presumir mala fé a los efectos de imposición de costas a que deben ser condenados.

Notificada a las partes e interpuesto por la representación del demandado recurso de apelación, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Sevilla a 14 de Julio de 1935.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos juicio de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Rute, a instancia de don Amador Castillo Cano, mayor de edad, industrial y vecino de Iznájar que no ha comparecido en este Tribunal contra don José Guerrero Roldán mayor de edad molinero y de la misma vecindad representado en este Tribunal por el Procurador don Rafael Rojas Calvo y defendido por el Letrado don José Carlos Ramos Rubau; y contra doña Nieves Caballero Gutiérrez y D.ª Rafaela Roldán Mangas, también mayores de edad, sin que conste la profesión y de igual vecindad, que se encuentran declaradas en rebeldía sobre cumplimiento de contrato; venidos a esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado comparecido contra la sentencia que en 5 de Septiembre del pasado año dictó en dichos autos el Juez municipal Letrado de dicho Partido en funciones de primera Instancia.

Aceptando los Resultandos de dicha sentencia recurrida por la que dando lugar a la demanda formulada condenó: 1.º A don José Guerrero Roldán a que satisfaga a Amador Castillo Cano la cantidad de 3.260 pesetas más los intereses devengados desde el 15 de Abril pasado hasta que lo lleve a cabo y el interés legal de las 1.000 pesetas que debió satisfacer el demandado el 8 de Septiembre de 1932; y

2.º Asimismo a los fiadores doña Rafaela Roldán Mangas y doña Nieves Caballero Gutiérrez a que satisfagan al actor de por mitad las mismas cantidades que el deudor principal si éste no las satisface previa excusión de los bienes de este útimo que se hará en el período de ejecución de sentencia, imponiéndose las costas a los demandados.

Resulando: Que notificada a las partes e interpuesto por la representación del demandado señor Guerrero Roldán, previa deducción del incidente de pobreza, recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a este Tribunal con emplazamiento de la representación del actor y de la del demandado recurrente.

Resultando. Que recibidos en este Tribunal, ratificado el apelante en su escrito de personación y designándole defensores en turno de oficio, se tuvo por parte al Procurador electo señor Rojas Calvo, en su nombre y representación mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término de seis días transcurridos los cuales se pasaron las actuaciones al señor Magistrado Ponente que en turno correspondió por igual término de seis días.

Resultando. Que devueltas de ponencia se acordó librar orden al Juez para que emplazase a los demandado en situación de rebeldía para que en el término de diez días pudieran comparecer ante esta Superioridad si les conviniere y tenido lugar y transcurrido que fué dicho término sin que comparecieran, se trajeron los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día al efecto ha tenido lugar en 28 de Mayo último con asistencia del Letrado defensor del apelante que informó lo que estimó útil y pertinente al derecho de su defendido.

Resultando. Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales, y en la de la primera se observa que no fueron emplazadas para comparecer ante este Tribunal las demandadas en situación de rebeldía.

Visto, siendo Ponente el señor Magistrado don Antonio Camoyán Pascual.

Aceptando sustancialmente los Considerandos de dicha sentencia recurrida.

Considerando. Que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la sentencia confirmatoria o que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Considerando. Que por el defecto anotado en el último resultando de la presente, procede advertir para en lo sucesivo al actuario causante de la omisión.

Vistos los artículos pertinentes y demás de general aplicación.

Fallamos. Que con imposición de las costas del recurso al apelante debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que con fecha 5 de Septiembre de 1934 dictó el Juez municipal Letrado de Rute en funciones de primera Instancia por la que dando lugar a la demanda formulada condenó: 1.º A don José Guerrero Roldán a que satisfaga a Amador Castillo Cano la cantidad de 3.260 pesetas más los intereses devengados desde el 15 de Abril pasado hasta que lo lleve a cabo y el interés legal de las 1.000 pesetas que debió satisfacer el demandado el 8 de Septiembre de 1932: y 2.º Asimismo a los fiadores doña Rafaela Roldán Mangas y doña Nieves Caballero Gutiérrez a que satisfagan al actor de por mitad las mismas cantidades que el deudor principal si éste no las satisface previa excusión de los bienes de este último que se hará en el período de ejecución de sentencia, imponiéndose las costas a los demandados. Se advierte al Secretario del Juzgado de primera Instancia de Rute don Manuel Rueda que en lo sucesivo cuide de evitar el defecto que se anota en el último resultando y a que se refiere el último considerando de la presente. Notifíquese la presente a las demandadas rebeldes en la forma para ello prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil. Publíquese la presente en unión de los resultandos y considerandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de dos de Mayo de 1931. Y a su tiempo con certificación de la presente y carta-orden para su cumplimiento devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Antonio Camoyán Pascual, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el día de hoy, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo tos treinta y cinco cmfñ shrdl fñyn Sevilla 14 de Junio de 1935.—Francisco García Orejuela.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito, el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala. Y para que conste, expido la presente visada por dicho señor en Sevilla a 14 de Junio de 1935.-Francisco García Orejuela.--Rubricado.-V.º B.º: El Presidente, Concha.—Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con sus originales obrantes en los autos y rollo de su referencia y a que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, extiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla a 28 de Agosto de 1935.—Francisco García Orejuela.

## JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.27

Núm. 3.866

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Pidal Hornero, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 11 de Septiembre de 1935, solicitando se le concedan 32 pertenencias de la mina denominada «Pegaso» de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y paraje llamado La Arcilla, de la dehesa de La Adelfilla, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Septiembre de 1935 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en la cima pide del cerro conocido por El Colmenar Negro y desde dicho punto de partida con dirección Norte 10º Este se medirán 400 metros para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª con dirección Este 10º Sur se medirán 300 metros; de 2.ª a 3.ª con dirección Sur 10º Oeste se medirán 800 metros; de 3.ª a 4.ª con dirección Oeste 10º Norte se medirán 400 metros; de 4.ª a 5.ª con dirección Norte 10º Este se medirán 800 metros y de 5.ª a 1.ª con dirección Este 10º Sur se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas. Este registro ocupará el mismo sitio que el que ocupa la mina La Venus número 7032.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Septiembre de 1935. – El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Ministerio de Cultura 2024

# Ayuntamientos

## VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.845

Don Rafael Cano Tarifa, accidentalmente Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que acordado en principio por el Ayuntamiento de esta villa a propuesta de la Comisión municipal de Hacienda la aprobación de una transferencia de crédito entre varios capítulos, artículos y partidas del presupuesto ordinario de gastos del ejercicio actual, queda el expediente que al efecto se instruye expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que durante dicho plazo pueda ser examinado por quien así lo desee e interponer contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 13 de Septiembre de 1935. – Rafael Cano.

## LA GRANJUELA

Núm. 3.846

Denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía las caballerías que al final se reseñan, las que por los datos que resultan han de considerarse mostrencas, se anuncia al público para que el dueño de las mismas pasen a recogerlas dentro del plazo de 15 días, o en otro caso se procederá a su venta en pública subasta antes de transcurrir veinte desde su hallazgo.

Reseña

Pollina de 2 años, pelo rucio oscuro, alzada regular, sin hierro, bragada y pelada a tijera de unos 20 días.

Pollina de un año, pelo rucio oscuro, alzada regular, sin hierro, bragada y pelada a tijera de unos 20 días.

Granjuela 13 de Septiembre de 1935. – El Alcalde, Teodosio Jurado.

## PALMA DEL RIO

Núm 3.847

Don Antonio Delgado Jiménez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada la ejecución de las obras precisas, para terminar la captación, conducción y distribución de aguas potables de la ciudad de Palma del Río, contra cuyo acuerdo se admitirán reclamaciones en el improrrogable plazo de 8 días a partir de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con arreglo a lo preceptuado en el apartado 10 del artículo sexto en relación con el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Palma del Río a 10 de Septiembre de 1935. – Antonio Delgado.

## HORNACHUELOS

Núm. 3.848

Encontrados sin dueño conocido en este término municipal y puestas a disposición de esta Alcaldía, las caballerías cuyas señas se relacionan a continuación, se anuncia su hallazgo con el fin de que puedan ser recogidas por su dueño en el plazo y forma que dispone el Reglamento vigente para la administración y régimen de reses mostrencas.

Hornachuelos 12 de Septiembre de 1935. – El Alcalde, A. Cañero.

Señas

Burra rucia clara, descalzada de las cuatro extremidades, recien parida, rastra muleto, sin hierro de unos 5 a 6 años.

## CABRA

Núm. 3.850

Don Antonio Lama Valdelvira, Alcalde accidental de la Comisión municipal gestora, de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión celebrada ayer, por la Comisión municipal gestora y a propuesta de la Junta de Delegados y de la Comisión especial de la obra de construcción del camino vecinal «del kilómetro 44 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, en el sitio denominado Llanos de Monturque a enlazar con la carretera de Baena a Cabra» conocido comunmente por el de los «Metedores» fueron adoptados entre otros y por unanimidad, los siguientes acuerdos:

Primero. Poner al cobro en la Depositaria recaudación municipal, durante las horas de diez a trece, en período voluntario, por el plazo desde el 10 de los corrientes al 30 del mismo, inclusives, el importe del 50 por 100, del segundo plazo de la contribución especial establecida sobre los propietarios especialmente beneficiados en la construcción de mencionado camino vecinal transcurrido el cual, las cuotas pendientes de realización, se harán efectivas por la vía de apremio, y

Segundo. Abrir durante iguales fechas un plazo para reclamaciones, contra las cuotas fijadas en el padrón de la contribución especial dicha, como consecuencia de haberse notado ciertos errores en la inclusión y cabida de fincas afectadas por la mejora de referencia, transcurrido el cual no será atendida ninguna que se presente.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Cabra 6 de Septiembre de 1935. – Antonio Lama. – Por mandado de su señoría: El Secretario, Rafael Moreno La Hoz.

## SANTA EUFEMIA

Núm. 3.879

Don Arsenio Romero Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: Que terminados los padrones de vehículos de motor mecánico sujetos al impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles; para el próximo ejercicio de 1936, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal durante la primera quincena del próximo mes de Octubre, a fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para general concimiento de los interesados.

Santa Eufemia 14 de Septiembre de 1935. – El Alcalde, Arsenio Romero.

# JUZGADOS

## VILLAFRANCA

Núm. 3.840

En providencia de este día, dictada por el señor Juez municipal que suscribe, don Enrique Jiménez Martinez, se manda citar como se cita por medio de la presente al autor o autores desconocidos y de ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en calle de Fermín Galán número 1.º (antes Tafúr), el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana, a fín de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida se seguirá el mismo en su contra y rebeldía parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al expresado autor o autores desconocidos y de ignorado paradero, se expide la presente cédula, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia para sus efectos, en Villafranca de Córdoba a 12 de Septiembre de 1935. – El Juez municipal, Enrique Jiménez. – El Secretario suplente, Francisco Márquez.

---

Núm. 3.840

Don Enrique Jiménez Martínez, Juez municipal de esta villa de Villafranca de Córdoba, partido de Montoro, provincia de Córdoba.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, por renuncia del que fué nombrado don Isidoro García Bellón, la cual ha de proveerse por concurso de traslado conforme a lo determinado en el artículo 6.º del Decreto de 31 de Enero de 1934, publicado en la «Gaceta» del día 2 de Febrero siguiente, por medio del presente se anuncia su provisión, para que los que se crean con derecho puedan solicitarla y presentar sus solicitudes ante el señor Juez de primera Instancia e Instrucción de este partido de Montoro, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace constar que el Secretario sólo disfruta de los emolumentos que le puedan corresponder con arreglo a Arancel y que este Ayuntamiento según el censo de población del año 1930, figura con 4.625 habitantes de hecho y 4.604 de derecho.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza acompañarán sus solicitudes con los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Id. de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su residencia.

3.º Idem expedida por el Instituto Geográfico y Estadístico, en la que se haga constar el número de habitantes cou que figure el Ayuntamiento del Juzgado donde presta sus servicios.

4.º Idem acreditativa de los años de servicio en la carrera o en su caso, de la de examen y aprobación conforme a Reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Dado el presente en Villafranca de Córdoba a 12 de Septiembre de 1935. – El Juez municipal, Enrique Jiménez. – El Secretario suplente, Francisco Márquez.

## MONTILLA

Núm. 3.854

**Cédula de citación**

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez municipal de esta ciudad en el juicio de faltas seguido por hurto se ha mandado citar al denunciado Francisco Sirva Rosejo, que dijo ser vecino de ésta y residir en el pago de Jarata a fin de que el día 3 de Octubre próximo a las once de la mañana comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el número 12 de la calle Aguilar Tablada de esta ciudad, al objeto de asistir en el concepto dicho a la celebración del oportuno juicio de faltas, previniéndole que de no asistir a dicho acto le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Montilla a 11 de Septiembre de 1935. – El Secretario judicial, Antonio García.

## ECIJA

Núm. 3.855

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción del partido de Ecija.

Por el presente se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en la «Gaceta de Madrid» número 198, página 420, y en los BOLETINES OFICIALES de Sevilla número 166 y en el de la provincia de Córdoba número 165, correspondientes a los días 17, 13 y 11 de Julio último, por las que se interesaba la busca y prisión del procesado Javier Guerra García,

Ministerio de Cultura 2024

por haber sido capturado e ingresado en la cárcel de Córdoba el 7 del actual, por virtud del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 114 de 1933 por lesiones.

Dado en Ecija a 11 de Septiembre de 1935. – José Luzón. – El Secretario judicial, P. D., Federico Barrachina.

**POZOBLANCO**

Núm. 3.853

Don Luis Giménez Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que cumpliendo orden de la Excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, ha sido incoado en este Juzgado, expediente sobre cancelación y devolución de fianza que el finado Procurador del mismo don Francisco Carmona Medina, tenía constituída en garantía del mismo, anunciándose mediante el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho señor hubiere.

Dado en Pozoblanco a 12 de Septiembre de 1935. – Luis Giménez. – El Secretario, Miguel Orellana.

---

Núm. 3.900

Don Antonio García Ruiz, Letrado Juez municipal de la ciudad de Pozoblanco.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado a instancia de Antonio Serrano López contra Miguel Fernández Sánchez, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas de principal intereses y costas se saca a pública subasta por segunda vez con el descuento del veinte y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera y por término de veinte días en cumplimiento a providencia de esta fecha la finca siguiente:

Mitad de un molino harinero al sitio la Gargantilla, término municipal de Alcaracejos, indiviso con igual parte de Blás Fernández Sánchez con sus utensilios existentes que son: El horno, una piedra, un cedazo, una artesa, que concurren directamente con el molino a satisfacer las necesidades de la explotación y con sus derechos y accesiones como derecho al caz, agua, cubo, piedra, descasadero, etc. o sea todo lo que le es accesorio y pertenece al inmueble de referencia cuya mitad ha sido embargada al referido Miguel Fernández Sánchez y que linda por la derecha de su entrada con casa del mismo Miguel y hermanos, por la izquierda y espalda con terrenos de don Juan Bautista Caballero y por el frente que da al Sur con el camino que le da entrada, midiendo el inmueble una extensión superficial de cuarenta y dos metros cuadrados.

La anterior finca que ha sido justipreciada en tres mil quinientas setenta y tres pesetas con cincuenta céntimos se saca a pública subasta por segunda vez y con el veinte y cinco por ciento de descuento de esta cantidad que es lo que sirve de tipo para la subasta sin suplir previamente los títulos de la propiedad y con la condición que el rematante acepta la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, subrogándose en la obligación de satisfacerlas, sin que estas sirvan para su extinción el precio del remate.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el diez y ocho de Octubre próximo y hora de las once y treinta, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, desquitado el veinte y cinco por ciento que sirve de tipo para esta segunda subasta y sin que antes se haya consignado al menos el diez por ciento del tipo por que salen los bienes en esta subasta.

Dado en Pozoblanco a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Antonio García Ruiz.—E Secretario, B. Julio Campos.

**PRIEGO DE CORDOBA**

Núm. 3.856

**Cédula de notificación**

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por don José Joaquín Trillo Caracuel, declarado pobre, contra la Compañía Hidro Eléctrica de Aljama, en rebeldía sobre reclamación de cantidad en concepto de indennización por accidente de trabajo, se ha dictado con fecha de hoy por don Guillermo Ruiz Linares, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno a la Sociedad Hidro-Eléctrica de Aljama a que tan pronto sea firme esta sentencia abone al actor don José Joaquín Trillo Caracuel, la cantidad de nueve mil pesetas en concepto de responsabilidad civil subsidiaria, más los intereses legales de dicha cantidad desde el día que se interpuso la demanda hasta aquél en que se haga efectiva; no habiendo lugar a ratificar el embargo decretado, imponiendo las costas a la parte demandada.

Y así por esta mi sentencia que se notificará en legal forma a las partes litigantes, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. – Guillermo Ruiz. – Rubricado.

Publicada en el mismo día.

Y en virtud del ignorado paradero de la Compañía demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de enjuiciamiento civil, para que sirva de notificación a la misma expido la presente en Priego de Córdoba, a 11 de Septiembre de 1935. – El Secretario judicial, Rafael Lage.

**LA RAMBLA**

Núm. 3.857

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don Alfonso Miranda Galán, vecino de Fernán Núñez, sustraída la noche del 9 al 10 del actual, de la finca de Algofillas, del término de esta ciudad, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 13 de Septiembre de 1935. – José Manuel Fernández de Valderrama. – El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Un mulo de 15 años, de 1'53 metros de alzada, castaño oscuro, hierro Fénix V-11 espaldilla izquierda, V nalga izquierda y otro en la espaldilla izquierda.

---

Núm. 3.858

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don Antonio Aguayo Villalba, vecino de Santaella, sustraída la noche del 7 al 8 del actual de la finca de Pernias, del término de dicha villa, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 13 de Septiembre de 1935. – José Manuel Fernández de Valderrama. – El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Un mulo capón de 3 años, de 1'52 metros de alzada, capa mohino, raza española, hierro confuso cadera izquierda y el del Fénix V-11 nalga izquierda.

**CORDOBA**

Núm. 3.861

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda dé esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de lo sustraido que al final se reseña, que el día 11 del actual fué sustraido a don Agustín Fragero Serrano, vecino de esta, del sitio su establecimiento, calle Gondomar 4, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y rescate de lo sustraido, que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se eucuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 12 de Septiembre de 1935. – Marcial Zurera. – El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un reloj de pulsera forma herradura de oro; otro cuadrado con la esfera rectangular; otro ovalado, otro redondo lenteja, otro grande formtonel, otro redondo marca Cima cinco redondos mas pequeños, tres rectangulares pequeñitos y otros dos mas redondos pequeñitos, todos de oro para pulsera de señora y caballero, dos esclavas de oro muy finas una pulsera metálica imitando correa chapada oro.

Señas de los individuos

Uno de unos 20 años, moreno, mas bien bajo, viste traje marrón sin sombrero y el otro de unos 40 a 45 años mas alto que el anterior, viste traje marrón a mezcla, una corbata azul con aplicaciones metálicas de niquel, faltándole algunos dientes.

**RUTE**

Núm. 3.869

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez de primera Instancia en funciones de este partido.

Por el presente hago saber: Que en autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de Crisóstomo Sánchez Borrego contra Antonio Fernández Espino se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez la finca siguiente:

Una casa marcada hoy con el número veinte de la calle Galán y García Hernández, antes con el diez y ocho de la de Alfonso XIII o Cruda de esta villa, que linda por derecha entrando con otra de doña Amparo Villén Luque; izquierda de doña María Navajas Cruz y espalda con huerto de doña Piedad Ecija Narváez. Ocupa una superficie de siete metros catorce centímetros de frente por veintinueve metros cuarenta centímetros de fondo compuesta de tres cuerpos y dos pisos. Inscrita en el Registro de la Propiedad.

Cuyo remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana se regirá por las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Que servirá de tipo para la subasta la suma de ocho mil pesetas fijada en la escritura de préstamo hipotecario.

Segunda. No se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de remate.

Dado en Rute a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Valeriano Pérez.—El Secretario, Manuel Rueda.

---

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024